REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.035

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2019-00254**-00
Demandante:	Leydineth Mina Balanta y Otros
Demandados:	Hospital Piloto de Jamundí; Hospital San Juan de Dios, Fundación Valle del Lili y Coosalud EPS S.A.
Llamados en Garantía:	Allianz Seguros S.A. y Otros.
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve Llamado en Garantía.

La señora Leydineth Mina Balanta y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Hospital Piloto de Jamundí, el Hospital San Juan de Dios, la Fundación Valle del Lili y Coosalud EPS S.A., con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de una presunta falla del servicio en la atención médica brindada a la menor Briana Mina Balanta, el día 6 de junio de 2018, durante su nacimiento y tratamiento médico posparto.

Notificado el Auto Interlocutorio No. 368 del 29 de junio de 2021[1], el Sindicato de Trabajadores de la Salud de Jamundí - Sintrasalud, llamó en garantía a los médicos José Manuel Correa Cucuñame, Laura Daniela Fory Lasso y Diana Pilar Noreña Fernández, argumentado que, con ocasión a la afiliación que sostenían mediante Convenio de Colaboración, fueron participes en la ejecución del Contrato Sindical No. 046-01-03-2018, suscrito con el Hospital Piloto de Jamundí, brindándole atención médica a la menor Briana Mina Balanta en la referida Institución Hospitalaria.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en Garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De conformidad con lo anterior, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

---

1 Por medio del cual se resuelve admitir el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Piloto de Jamundí contra Sintrasalud Jamundí.

No obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, para aquellas solicitudes de vinculación al proceso en las cuales no se allega de manera física ningún tipo de contrato o vínculo, es necesario que se encuentren debidamente sustentados los hechos que dan lugar al llamamiento en garantía, con el fin de establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el Juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso[2].

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ha demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisada la solicitud de llamamiento en garantía, evidencia el Despacho que, en este caso, el Sindicato de Trabajadores de la Salud de Jamundí – Sintrasalud no aportó prueba de la relación contractual o legal que lo unía con los médicos José Manuel Correa Cucuñame, Laura Daniela Fory Lasso y Diana Pilar Noreña Fernández, sin embargo, si argumentó las razones por la cuales solicitaba que éstos fueran vinculados al presente proceso, explicando que, ocasión a la afiliación que sostenían mediante Convenio de Colaboración, fueron los encargados de atender a la menor Briana Mina Balanta en el Hospital Piloto de Jamundí el 6 de junio de 2018.

De esta manera, teniendo en cuenta que los fundamentos que dan lugar al llamamiento en garantía tienen estrecha relación con el vinculo legal o contractual que alega Sintrasalud, así como con los hechos y pretensiones de la demanda, debe aceptarse el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el Sindicato de Trabajadores de la Salud de Jamundí - Sintrasalud contra los médicos José Manuel Correa Cucuñame, Laura Daniela Fory Lasso y Diana Pilar Noreña Fernández, según las razones aquí expuestas.

2. Cítese a los médicos José Manuel Correa Cucuñame, Laura Daniela Fory Lasso y Diana Pilar Noreña Fernández, para que respondan el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc. 2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 ibídem, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Providencia del 14 de octubre de 2020 – Exp. 23001-23-33-000-2017-00051-01(65719) y Providencia del 15 de julio de 2022, Exp. 05001-23-33-000-2020-02567-01(67300) C.P. María Adriana Marín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 040

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MILENA ECHEVERRY GAVIRIA juridico@lexius.com.co
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00035-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

> *"**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor**:*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1.** Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

De acuerdo con lo anterior, para hacer uso de tal figura, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fuera necesario decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado[1], procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 11001032600020170006 3-00(59256)

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende el demandante hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 41221.13.4126 del 20 de mayo de 2011 mediante el cual se le negó a la demandante (*quien se encuentra vinculada a la fecha sin solución de continuidad*) el reconocimiento y pago de las prestaciones contenidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991; o si por el contrario el acto demandado conserva su presunción de legalidad.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación de la misma.

2. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

3. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.

4. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

5. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI al abogado ROLANDO VIDAL CAGIGAS, identificado con C.C. No.16.822.748, T.P. No. 57.454 del C.S. de la J., y correo electrónico: vidal.rolando@gmail.com con las facultades del poder aportado.

6. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado ROLANDO VIDAL CAGIGAS por cumplir con los requisitos del articulo 76 del C.G del P.

7. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI al abogado ANDRES FERNANDO ARELLANO CORTÉS, identificado con C.C. No. 1.085.249.191, T.P. No. 264.353 del C.S. de la J., y correo electrónico: anferc86@gmail.com con las facultades del poder aportado.

8. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 042

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MILENA ECHEVERRY GAVIRIA juridico@lexius.com.co
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00059-01
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

> *"**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas,** caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)". (Se destaca)*

Lo anterior fue convertido en legislación permanente por el Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

> *"**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor**:*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1.** Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado[1], procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA

La entidad demandada no contestó la demanda (constancia secretarial de 24 de octubre de 2022)

No obstante, se incorporan al expediente los antecedentes administrativos allegados en virtud del requerimiento realizado por el despacho mediante auto de sustanciación No. 534 de 16 de noviembre de 2022.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia de ello si hay lugar a ordenar el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos consagrados en la Resolución No. 165 de 1995, proferida por el Concejo Municipal de Santiago de Cal.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por la entidad.
2. **TENER** por NO contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por haberse presentado de forma extemporánea.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **RECONOCER** personería en representación de la entidad demandada al abogado **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN**, identificado con numero de cedula 14.637.067, y Tarjeta Profesional No.162.817 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogadoraphaelgranja@hotmail.com en los términos del poder especial otorgado.
8. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 11001032600020170006 3-00(59256)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. _018

Radicado:	76001-33-33-008-2022-00122-00
Demandante:	Junta de Acción Comunal de la Vereda “El Carmen”
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Vinculado:	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 28 de noviembre de 2022 y 16 de enero de 2023, la entidad demandada – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - y la vinculada – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - presentaron oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia condenatoria No. 174 del 21 de noviembre de 2022.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, preceptúa que el recurso de apelación procederá *“[…] contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil”*

Lo anterior teniendo en cuenta la remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 la cual dispone que en materia de recursos no resulta aplicable las disposiciones del CPACA[1].

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que, en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 322 del Código General del Proceso, dispone:

[1] *CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN PRIMERA -Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS -Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de 2019 -Radicación número: 63001-23-33-000-2018-00077-01(AP)A*

""[…]
***Artículo 322. Oportunidad y Requisitos**. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
[…]
*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*
Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.
Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado…"

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos de apelación cumplen con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y vinculada, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 322, 323, 324 del CGP y demás normas concordantes.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Nº041

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2022-00207**-00
Demandante:	Frank Tobar Vargas
Demandado:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Rechaza Demanda

Antecedentes

El señor Frank Tobar Vargas, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, para que se declare la nulidad del acto administrativo de 22 de agosto de 2014,[1] a través del cual la demandada negó el pago de la sanción moratoria de que tratan la Ley 344 de 1996, el Decreto 1582 de 1998, los artículos 93 a 104 de la Ley 50 de 1990, por el retardo en la consignación y auxilio de cesantías en forma anualizada en el Fondo de cesantías respectivo, conforme al régimen aplicable a los servidores públicos.

Con base en lo anterior, solicita que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca a pagar al demandante la sanción moratoria referida en la normativa mencionada, desde la omisión de consignación del auxilio de cesantías correspondiente a la anualidad 2011 hasta el 30 de julio de 2014, fecha de consignación de la prestación social en mención.

Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 138 consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, disponiendo que el término de caducidad para su instauración es, en la generalidad de los casos, de cuatro (04) meses; lo anterior, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo,* ***siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes*** *a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Resaltado fuera del texto original)*

De otra parte, en cuanto a los debates jurídicos generados en torno al pago de la prestación social de las cesantías, el Consejo de Estado ha dejado claro que el asunto en cuestión es diferente a la reclamación del pago de la "*sanción moratoria*" por el no pago oportuno de las cesantías. Son temas absolutamente diferentes. Lo anterior, en los siguientes términos:

> "*41. En segundo lugar, la Sección Segunda abordó el tema relativo a la* ***sanción moratoria****, y al efecto, señaló que está a cargo del empleador que incumpla la obligación de consignar las cesantías dentro de la oportunidad legal,* ***de manera que no es accesoria a la prestación social «cesantías», ya que se causa de manera excepcional y, en razón a que hace parte del derecho sancionador, está sometida a***

[1] Archivo 02. Anexos. Folios 13 – 16 del PDF.

la prescripción, pese a que las normas que la consagraron no estipularon un término especial*."* (Subrayado y resaltado del Despacho)

Entonces, en lo tocante al asunto puesto a consideración del Despacho, se encuentra que el derecho de acción con que contaba el demandante para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo atacado, esto es, el proferido por la demandada el 22 de agosto de 2014,[2] notificado el 03 de septiembre de 2014, según se relata en la demanda, a través del cual la entidad le negó el pago de la sanción moratoria deprecada por el retardo en la consignación total cesantías, feneció el 04 de enero de 2015.

Ahora bien, en la demanda se hace un recuento de las actuaciones judiciales realizadas por la parte actora desde el año 2015 por estos mismos hechos en procura de las mismas pretensiones, cuando presentó una demanda cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; después, un conflicto de competencias a través del cual se decidió que el asunto era del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria laboral; luego de surtirse un trámite de alzada en aquél estadio procesal ante Autoridades Judiciales de esa especialidad y de haberse decidido un trámite de tutela por parte de la Corte Suprema de Justicia, el asunto finalizó con un auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior de fecha de 06 de septiembre de 2022 emanado del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali.

Contrario a lo expresado en el hecho 22 del acápite fáctico de la demanda, todas las actuaciones judiciales atrás mencionadas no tienen la virtualidad de obviar el término de caducidad consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, esto es, de cuatro (04) meses contados a partir de la notificación de la decisión contenida en el acto atacado y no se puede tener en consideración para que esta Célula Judicial avoque el conocimiento del caso. **Lo cierto es que la presentación de un nuevo libelo demandatorio en el año 2022** atacando un acto administrativo de contenido particular y concreto notificado en septiembre de 2014, es a todas luces improcedente. Se trata de un reparto diferente causado por una demanda distinta a la que originó todo el decurso procesal reseñado en la demanda y en los múltiples anexos presentados.

Conforme a lo anterior, es evidente que, el medio de control impetrado si está sujeto al término de caducidad de cuatro meses (4) meses que contempla el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que, para el presente caso, venció con creces al observarse que el acto atacado fue notificado el 03 de septiembre de 2014.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará la demanda por haber superado el término legal para presentarse y haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza:

*"**Artículo 169. Rechazo de la Demanda**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad (…)."

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda presentada mediante apoderada judicial por el señor Frank Tobar Vargas en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase

[2] Archivo 02. Anexos. Folios 13 – 16 del PDF.

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Nº. 037

Proceso No.:	76001-33-33-008–**2022–00244**-00
Demandante:	Diego Carabalí Sandoval ccrabogadosyconsultores@gmail.com
Demandado:	Municipio de Jamundí-Secretaria de Educación notificacionjudicial@jamundi.gov.co Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto:	Admisión de demanda

El señor Diego Carabalí Sandoval -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, para obtener que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0215 de 09 de febrero de 2022 y 0484 de 2 de mayo de 2002 que le negaron el reconocimiento y pago de una pensión por aportes.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a las entidades accionadas que reconozcan y paguen la pensión por aportes a la que considera tiene derecho por haber alcanzado el estatus legal para el efecto.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -otros asuntos- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 2, y 157.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los actos demandados negaron el reconocimiento y pago de una pensión -prestación periódica- por lo que la demanda podía invocarse en cualquier tiempo.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el el presente caso, confome al inciso 2 *ibidem* al tratarse de una asunto pensional, la conciliación era facutativa. Con todo, la parte actora aseguró que el 13 de octubre de 2022 agotó la conciliación prejudicial y aunque enunció el acta como anexo no la aportó, por lo que se requerirá en ese sentido.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido por el señor Diego Carabalí Sandoval, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Municipio de Jamundí-Secretaria de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR por estado a la parte demandante.

TERERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Municipio de Jamundí-Secretaria de Educación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, específicamente, el expediente prestacional que originó los actos acusados, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; sin copia a los correos institucionales de este Despacho. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello .En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

NOVENO: Requerir a la parte actora para que aporte el acta de conciliación prejudicial de 13 de octubre de 2022 que se enunció como anexo en la demanda.

DECIMO: Reconocer personería al abogado Nestor Raul Carabalí Lugo indetificado con cédula de ciudadanía No. 16.832.868 de Jamundí y Tarjeta Profesional No. 247609 del C.S de la Judicatura conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Nº. 036

Proceso No.: 76001-33-33-008–**2022–00254**-00
Demandante: Gerardo Alberto Arteaga Bejarano
susana.burbano.montenegro@gmail.com
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Admisión de demanda

El señor Gerardo Alberto Arteaga Bejarano-mediante apoderada especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, para obtener que se declare la nulidad parcial de la Resolución 2014-9984318 y GNR150894 del 24 de mayo de 2015 que modificó el reconocimiento de la pensión de invalidez a pensión de vejez en favor del señor Arteaga, le suprimió la mesada 14 y ordenó la devolución de los valores pagados por ese concepto. Además, solicitó la nulidad de la Resolución No. 2021-10575904-SUB24564 que resolvió la petición de 13 de septiembre de 2021 encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la mesada 14 y de la Resolución No. 2022-1891509-SUB94402 de 01 de abril de 2022 que resolvió el recurso de reposición, así como el acto ficto negativo que se configuró por la falta de respuesta al recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la mesada 14, a partir del 24 de mayo de 2015. Se ordene el reintegro de las sumas que fueron descontadas por la entidad por valor de $3.587.810, monto que solicitó sea pagado debidamente indexado.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la accionada.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -otros asuntos- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 2, y 157.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los actos demandados negaron el reconocimiento y pago de la mesada adicional (14), es decir, que se trata de la discusión de una prestación periodica, por lo que la demanda podía invocarse en cualquier tiempo.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que en el presente caso, confome al inciso 2 *ibidem* al tratarse de una asunto pensional, la conciliación era facutativa. Con todo, la parte actora aseguró que el 26 de septiembre de 2022 agotó la conciliación prejudicial y aportó el acta como anexo.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido por el señor Gerardo Alberto Arteaga Bejarano, quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR por estado a la parte demandante.

TERERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, específicamente, el expediente prestacional que originó los actos acusados, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; sin copia a los correos institucionales de este Despacho. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Susana Burbano Montenegro indentificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.065.673 y Tarjeta Profesional No. 307.401 del C.S de la Judicatura conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza